



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0368 DEL 24 ABR 2026

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de 01 proveedor y 09 cartuchos calibre 9MM, sin marca, sin nro. de serie"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece el monopolio estatal de las armas en cabeza del Gobierno Nacional, único facultado para introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Concepto desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038/95 del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, respecto al derecho de porte y tenencia de armas:

*"(...) El monopolio de las armas en el Estado...La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... **En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables.** Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así:*

*El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. **A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las Leyes (...)**" (negrilla y subraya fuera de texto)*

Que visto lo anterior, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2026-002627-DIFRA, de fecha 10 de abril de 2026, suscrito por el señor subteniente MANUEL GARAVITO TOBÓN, Supervisor de Proyectos de Infraestructura, informó al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego, así:

"(...) Respetuosamente me permito informar que el suscrito Subteniente Manuel Garavito Tobón, en cumplimiento de actividades propias del servicio, siendo aproximadamente las 06:40 horas del día 09/04/2026, me desplazaba por las inmediaciones del Parque Simón Bolívar, a la altura de la avenida La Esmeralda con calle 56A, para llegar a mi unidad de trabajo DIPON-DIFRA en una motocicleta eléctrica, cuando de manera repentina observé un sujeto que se movilizaba en una motocicleta, el cual vestía un pantalón pixelado similar al de uso privativo de las Fuerzas Militares de Colombia, en ese momento, al sujeto se le cae un objeto desde la pretina del pantalón. Procedí a recogerlo e intenté informarle sobre la caída del elemento; sin embargo, por el exceso de ruido vehicular, el sujeto no escuchó y continuó su desplazamiento, sin ser posible alcanzarlo. De manera inmediata informé la novedad al señor Coronel Anmaury Linsay Aguilera López, comandante de DIFRA, dándome autorización para realizar las actividades administrativas correspondientes, se intenta buscar al funcionario, pero no es posible. El día de hoy 10/04/2026 en segundo lugar, se establece contacto a la patrulla de apoyo judicial mediante el señor oficial de servicio de DIPON, Sr Capitán Jeferson Hernández la cual informa que el respectivo trámite se realiza en la Fiscalía General De La

Nación. Posteriormente, me trasladé a la URI de Puente Aranda, donde me entrevisté con la señora fiscal coordinadora, doctora Jenny Falla, quien manifestó que no era posible recibir el elemento, indicando que debía ser dejado a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá. Por lo anterior, me permito dejar a disposición el elemento descrito, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar (...)".

Por lo anterior, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, el señor subteniente MANUEL GARAVITO TOBÓN, Supervisor de Proyectos de Infraestructura, realizó la incautación de dicha munición el día 09 de abril de 2026, mediante formato establecido en el cual refiere, el artículo 85 literal M, de la citada norma.

Que es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer el asunto; de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibídem*.

Que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se otorgó la oportunidad para la presentación de descargos, respetando los principios previos, desarrollados en sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores
La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras (...)"

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso. En lo referente a la carga de la prueba, se trae a colación lo indicado en sentencia número 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366), del once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

"(...) una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes (...)"

Que corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicado GS-2026-002627-MEBOG del 10 de abril de 2026, suscrito por el señor subteniente MANUEL GARAVITO TOBÓN, Supervisor de Proyectos de Infraestructura.
2. Boleta de incautación 01 proveedor y 09 cartuchos calibre 9MM, sin marca, sin nro. de serie.
3. Comunicación oficial nro. GS-2026-213888-MEBOG, suscrita por la señora Teniente Coronel Eliana Carolina Hernández Santisteban, jefe Asuntos Jurídicos MEBOG, informando el inicio de la actuación de actuación administrativa.
4. Constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2026, donde se informa el inicio de la actuación administrativa.

Que, este despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se efectuó la notificación por aviso en la página Web de la Policía Nacional, en la sección notificaciones; de inicio de actuación administrativa Nro. GS-2026-213888-MEBOG, con ocasión a la actuación administrativa del expediente de radicado nro. 105-AR-MEBOG-2026-14921, por el término de 5 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el elemento bélico fue hallado y se realizó actuación administrativa a usuario anónimo.

Que, los documentos que reposan en el expediente, fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "*medios de prueba*", En concordancia con los principios de valoración integral de la prueba, las reglas de la lógica y la sana crítica, y con fundamento en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad probatoria, se logró establecer que, de acuerdo con la comunicación oficial Nro. GS-2026-002627-DIFRA de fecha 10 de abril de 2026, suscrita por el señor Subteniente MANUEL GARAVITO TOBÓN, Supervisor de Proyectos de Infraestructura, se dejó constancia de que el día 09 de abril de 2026 se conoció un motivo de policía, lo anterior, consistente en que el señor subteniente, mientras se desplazaba por la avenida Esmeralda con calle 56A, observó a un ciudadano

que vestía prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares de Colombia y quien se movilizaba en una motocicleta, del cual observó que dejó caer un elemento. Al verificar dicho objeto, se estableció que correspondía a un (01) proveedor con nueve (09) cartuchos, centro de la presente actuación administrativa, de los cuales no fue posible alcanzar al ciudadano debido al alto flujo vehicular, en consecuencia, se procedió a adelantar el respectivo procedimiento respecto de persona indeterminada, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 de 1993.

Que, de acuerdo con los parámetros establecidos y en atención a que el procedimiento se adelantó respecto de persona indeterminada, resulta pertinente señalar que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, particularmente en sus artículos 83, 86, 88 y 90, con el fin de determinar la procedencia de la devolución de armas, municiones, explosivos y accesorios, así como para efectuar la imposición de las sanciones correspondientes, tales como multa o decomiso, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma *ibidem*.

Que, en consecuencia, se procede a disponer el decomiso de los elementos objeto de la presente actuación administrativa, en concordancia con la infracción prevista en el artículo 89 del citado Decreto, que establece en su literal A: "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el permiso de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar", lo que conlleva al decomiso de dichos elementos. en ese sentido, no habiendo una prueba que demuestre lo contrario se dispone el DECOMISO.

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)".

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de Apelación ante el Comandante de la Región de Policía uno, de acuerdo a lo contemplado el artículo 24 de la Resolución 03452 de 2025 "por el cual se define la estructura orgánica para las regiones de Policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas, el marco normativo aplicable y se dictan otras disposiciones" y la Resolución Número 0766 del 01 de marzo de 2024 "por el cual se define la estructura orgánica marco para las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones".

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto 0878 del 05 de agosto de 2025, mediante la cual es nombrado el suscrito Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR un (01) proveedor y nueve (09) cartuchos calibre 9 mm, sin marca, sin número de serie, por violación a lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal A, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, dentro de actuación adelantada contra persona indeterminada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución conforme a los parámetros legales vigentes. En atención a que el presente procedimiento se adelanta contra persona indeterminada, la notificación se realizará por los medios establecidos en la ley para estos casos.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada en debida forma la presente Resolución, se hace saber que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación, ante el Comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **24 ABR 2026**

Brigadier General **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá


Elaboró: SI. **DIEGO ANDRÉS LEMUS MESA**
MEBOG ASJUR


Revisó: TC. **ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**
MEBOG ASJUR

Fecha de elaboración: 23/04/2026
Ubicación: resoluciones 2026

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA